



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADOS : RAMIRO MENDOZA ORTEGA
RADICACIÓN : 2021-00023-XIII

Se da en CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, respecto al embargo solicitado por este despacho mediante oficio No.0132/2021 del 19 de febrero del presente año.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO	JOSÉ EVER GONZÁLEZ
APODERADO	CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
RADICACIÓN	: No.2020-00065- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El señor PITETUR GIRALDO LARA, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra del señor JOSÉ EVER GONZÁLEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1-\$45.000.000.00, como capital de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 28 de febrero del 2020.

1.2-Por intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero del 2020.

1.3-Por interés moratorio liquidados desde el 29 de febrero del 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 13 de julio del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JOSÉ EVER GONZÁLEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 10 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado GONZÁLEZ, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluidas las ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 11 de febrero del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (Letra de cambio) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor JOSÉ EVER GONZÁLEZ, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado JOSÉ EVER GONZÁLEZ y a favor del señor PITETUR GIRALDO LARA.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS GERMAN LEAL GARCÍA
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	: No.2019-00152- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor CARLOS GERMAN LEAL GARCÍA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1-Pagaré No.075206100008305 en los siguientes valores:

1.1-\$10.500.000.00, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$2.363.361.00, correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 02 de octubre de 2017 al 02 de octubre de 2018.

1.3-Por interés moratorio del capital relacionado en el numeral 1, desde el 3 de octubre del 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4-\$68.145.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

2º. Pagaré Nro. 075256100002154 en los siguientes valores:

2.1-\$1.237.697.00 mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado del pagare objeto de reclamación.

2.2-\$95.280.00, correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 23 de diciembre de 2018 al 23 de agosto del 2019.

2.3-Por interés moratorio del capital relacionado en el numeral 2, desde el 24 de agosto del 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 13 de septiembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

CARLOS GERMAN LEAL GARCÍA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 37-38 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado LEAL GARCÍA, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluidas las ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 10 de febrero del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor CARLOS GERMAN LEAL GARCÍA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Paujil- Caquetá

las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado **CARLOS GERMAN LEAL GARCÍA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA : LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN
DEMANDADO : FERNEY GONZÁLEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN : 2019-00050-XII

La apoderada de la entidad ejecutante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levante las medidas previas, el desglose del pagaré a favor de la parte demanda.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 116 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré a favor y a costa de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.
APODERADA : *MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA*
DEMANDADA : JAIME SALAZAR CORREA
RADICACIÓN : No.2019-00179-XII

Teniendo la constancia secretarial que antecede, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Art. 317 del C. G. del Proceso, sobre desistimiento tácito, como quiera que la apoderada judicial no ha mostrado interés para adelantar los actos procesales pertinentes para el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal conforme lo ordenado en auto emitido el 31 de octubre del 2019, donde se dispuso la notificación del demandado JAIME SALAZAR CORREA.- Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso-.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría del Despacho por el término de treinta (30) días para lo pertinente, transcurrido el anterior lapso, sin que la parte interesada actúe, el proceso quedará sin efecto alguno disponiéndose la terminación y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.
APODERADA : MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA
DEMANDADA : JOHANA DEL PILAR TOVAR MOTTA
RADICACIÓN : No.2019-00178-XII

Teniendo la constancia secretarial que antecede, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Art. 317 del C. G. del Proceso, sobre desistimiento tácito, como quiera que la apoderada judicial no ha mostrado interés para adelantar los actos procesales pertinentes para el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal conforme lo ordenado en auto emitido el 31 de octubre del 2019, donde se dispuso la notificación de la demandada JOHANA DEL PILAR TOVAR MOTTA.- Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso-.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría del Despacho por el término de treinta (30) días para lo pertinente, transcurrido el anterior lapso, sin que la parte interesada actúe, el proceso quedará sin efecto alguno disponiéndose la terminación y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : FIDUAGRARIA.
DEMANDADO : LUIS ANÍBAL LOZADA MAYA
APODERADA : LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ
Rad. : 2018-00152-XII

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos, frente a la notificación del demandado LUIS ANÍBAL LOZADA MAYA.

A lo indicado, se ordena fijar en lista de emplazados a la demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

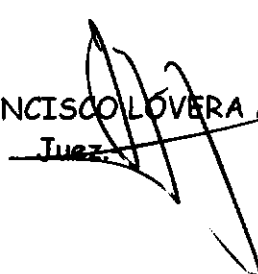
En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio de comunicación, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : MARÍA EMMA VÁSQUEZ DE FACUNDO.
DEMANDADOS : OMAR GUTIÉRREZ
RADICACIÓN : No.2018-00174-XII

Teniendo la constancia secretarial que antecede, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Art. 317 del C. G. del Proceso, sobre desistimiento tácito, como quiera que el apoderado judicial no ha mostrado interés para adelantar los actos procesales pertinentes para el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal conforme lo ordenado en auto emitido el 9 de noviembre de 2018, donde se dispuso la notificación del demandado OMAR GUTIÉRREZ.- Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso-.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría del Despacho por el término de treinta (30) días para lo pertinente, transcurrido el anterior lapso, sin que la parte interesada actúe, el proceso quedará sin efecto alguno disponiéndose la terminación y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA